

**EXPTE N°13-05144529-9/1 " CUADRADO  
JOSE ANTONIO EN J°57.090-54.380 CUA-  
DRADO JOSE ANTONIO c/ FEDERACIÓN PA-  
TRONAL S.A. p/ CUMPLIMIENTO DE CON-  
TRATO p/REP"**

**-SALA PRIMERA-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procu-  
ración General del Recurso Extraordinario Provin-  
cial interpuesto por la parte actora en contra de  
la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de Ape-  
laciones en lo Civil, Comercial y Minas en autos  
N°57.090 caratulada "Cuadrado José Antonio c/ Fe-  
deración Patronal S.A. p/ Cumplimiento de Contra-  
to".

**I.- ANTECEDENTES:**

Compareció José Antonio Cua-  
drado con patrocinio letrado e interpuso demanda  
contra Federación Patronal S.A. solicitando el  
cumplimiento del contrato de seguro, por los  
riesgos cubiertos por certificado que llegarían  
a la suma de \$625.000 con más intereses.

Relató que celebró con la  
demandada un contrato de seguro de riesgos perso-  
nales, por el riesgo cubierto accidentes, muerte  
accidental, invalidez, asistencia médica y farma-  
céutica, renta por internación y gastos de sepe-

lio, ante cualquier evento que sufriera el chofer Leonardo Rodolfo Sander. Agregó que el 05/02/2.016 el Sr. Sander siendo aproximadamente las 13 horas iba conduciendo un camión por Ruta N°7 con dirección a Mendoza, sufre una descompensación que le produce en forma inmediata la muerte.

Indicó que ante dicha situación realizó la denuncia personal ante el productor de seguros dando lugar al siniestro N°93/12/6075.

- En primera instancia se hizo lugar a la demanda promovida por José Antonio Cuadrado contra Federación Patronal S.A. y condenó a la demandada a abonar a la parte actora la suma de \$600.000 con más intereses.

La parte demandada interpone recurso de apelación.

- La Cámara de apelaciones admitió el recurso deducido por la aseguradora Federación Patronal Seguros S.A. y revocó en todas sus partes la sentencia de primera instancia quedando redactado el resolutivo I de la siguiente manera: "Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. José Antonio Cuadrado en contra de Federación Patronal S.A. por la suma de \$625.000".

## **II. AGRAVIOS:**

La parte recurrente afirma que la sentencia dictada por el Juez A Quo resul-

ta arbitraria por la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistente en razonamientos groseramente ilógicos, infundados, interpretación errónea de una norma legal y/o cláusulas del contrato (póliza), apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, ignorando los términos de la litis, los hechos y las pruebas conducentes, carencia absoluta de fundamentación, resultando una expresión voluntarista de los Jueces, lo que trae aparejado una arbitrariedad manifiesta en el pronunciamiento determinando una resolución contraria a las pretensiones del recurrente.

Se agravia por cuanto en la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones considera que su parte (Sr. Cuadrado) carece de legitimación sustancial activa por considerar que surge claramente de la póliza que el beneficiario del seguro era el Sr. Sander (asegurado) siendo éste el legitimado para accionar y no el Sr. Cuadrado que revestía la calidad de tomador/contratante. El recurrente estima que tal conclusión resulta arbitraria y de interpretación parcial de las cláusulas de la póliza.

Afirma que la Cámara de Apelaciones desnaturaliza el contrato, dado que en una de las cláusulas se instituye beneficiario en primer término al tomador con preeminencia sobre los restantes beneficiarios que conservarán su derecho sólo sobre el saldo de la prestación.

Respecto a la cláusula de exclusión de cobertura, se agravia en tanto la Cámara de Apelaciones realiza una interpretación de los dichos de un testigo respecto a la causal de muerte del Sr. Sandes, alejada de criterio médico y haciendo caso omiso a la real y única causal de muerte determinada por el Cuerpo Médico Forense cuyo diagnóstico fue infarto agudo de miocardio.

Agrega que el Juez A Quo omite valorar e interpretar en forma conjunta la prueba incorporada en el proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el Recurso Extraordinario Provincial incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel

una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que desde el punto de vista de la legitimación sustancial activa se advierte con claridad que el legitimado para iniciar la acción es el beneficiario (asegurado) y en caso de muerte los herederos o sucesores universales, no el Sr. Cuadrado que revestía la calidad de tomador o contratante.

Señala el Juez A Quo que la parte actora invoca que en la póliza hay una cláusula adicional para los seguros sobre la persona de un tercero, que resulta de aplicación cuando el tomador/contratante del seguro no es la misma persona asegurada. En dicha cláusula se instituye beneficiario en primer término al tomador con preeminencia sobre los restantes beneficiarios,

que conservarán su derecho sólo sobre el saldo de la prestación requiriendo por parte del tomador del cumplimiento de los requisitos que estipula la cláusula, circunstancia que no acaeció.

Agrega el sentenciante que existe la posibilidad de causar un perjuicio real y cierto a los herederos del beneficiario a fin de justificar sus derechos a cobro, en tanto el derecho que otorga la cláusula requiere que el tomador acredite algunos extremos, por tanto tampoco tendría derecho total del premio. Resolvió la Cámara que existe una evidente falta de legitimación sustancial activa del Sr. Cuadrado.

Señaló el A Quo, conforme las probanzas de autos, que la parte actora no acompañó prueba respecto de la denuncia del siniestro y que la causa de muerte del Sr. Leonardo Sander proviene de la picadura de la avispa, como surge del testigo presencial que declaró en sede penal, corroborándose con el informe emitido por el Cuerpo Médico Forense.

Atento a las fundamentaciones emitidas por la Excelentísima Cámara de Apelaciones, esta Procuración General, considera que las conclusiones de la Cámara no logran ser desvirtuadas por la recurrente ni se acredita la arbitrariedad que le imputa a la sentencia. Las conclusiones del Tribunal de mérito son lógicas.

La recurrente no aporta prueba que permita desvirtuar los hechos acreditados en la causa.

Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Por tanto este Ministerio Público Fiscal entiende que el juez A Quo ha justificado certeramente con las probanzas rendidas en autos la sentencia dictada, por lo que la misma no luce arbitraria.

#### **IV.- DICTAMEN**

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter restrictivo de los recursos extraordinarios, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto.

Despacho, 09 de agosto de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General